REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 6 de noviembre de 2026. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, para surtir el trámite correspondiente. SÍRVASE PROVEER.

Firmado electrónicamente
EVER YESID MENA RENTERÍA
Secretario

Quibdó, seis (6) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

RADICADO:	**27001333300420260024900**
NATURALEZA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER DEL PACÍFICO COLOMBIANO CORPAMUJER**
ACCIONADO:	**AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR)**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**

El señor **ADONIESIS SERNA HINESTROZA**, actuando en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER DEL PACÍFICO COLOMBIANO – CORPAMUJER**, interpuso acción de tutela con el propósito de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y de petición, los cuales considera vulnerados por la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR)** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DEL ORIENTE CAUCANO – TOTOGUAMPA**, con ocasión del trámite de la Invitación Privada TDR 15 del PIDAR Resolución 200 de 2025.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela.

Sobre la solicitud de vinculación de la Procuraduría General de la Nación

La parte accionante solicita vincular a la Procuraduría Regional del Cauca y a la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal, para que acompañen el cumplimiento del cronograma del proceso y, de ser el caso, adelanten actuaciones disciplinarias.

El Despacho no accederá a la vinculación. Dado que, el accionante no atribuye a la Procuraduría ninguna acción u omisión que haya vulnerado o amenazado los derechos invocados, ni sus pretensiones dirigen orden alguna contra ella; tampoco se advierte que el fallo pueda afectar de manera directa su situación jurídica, de modo que no concurre el interés legítimo en el resultado del proceso que contempla el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Además, el juez de tutela no puede ordenar ni instar actuaciones disciplinarias, que corresponden al ente de control dentro de su propia autonomía.

No obstante, dada la naturaleza de las funciones de vigilancia que le asigna el artículo 277 de la Constitución sobre el ejercicio de funciones administrativas y el manejo de recursos públicos, se le comunicará la admisión de la acción, para que, si lo estima pertinente, ejerza sus competencias, sin que ello implique su vinculación como parte accionada.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Revisada la solicitud de amparo, se observa que la parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y dada la urgencia que impone el vencimiento de los plazos del cronograma y la vigencia limitada de las ofertas y garantías, solicito que, desde la admisión

de la acción, se ORDENE a las accionadas informar al despacho y a los oferentes, en el término de dos (2) días, el estado actual del proceso TDR 15, el número de ofertas recibidas, si se solicitaron subsanaciones y la fecha en que se comunicará el resultado de la evaluación, y se ABSTENGAN de adoptar decisión de selección o de declaratoria de desierto sin comunicarla previamente a todos los oferentes y sin garantizar el término de observaciones previsto en el cronograma."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

Como se desprende de la norma referida, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, "dictar cualquier medida de conservación o seguridad", destinada a "proteger un derecho" o a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados."

La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.

Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse."

Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Antes bien, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

No obstante, estas medidas se adoptan en una etapa procesal en la que aún no existe certeza sobre el sentido definitivo del fallo que habrá de proferirse. Por tanto, podrían no resultar plenamente coherentes con la decisión final. En consecuencia, el juez constitucional debe actuar con celeridad y urgencia, pero también con responsabilidad y debida motivación.

Con el fin de evitar un uso desproporcionado o injustificado de las medidas provisionales, la Corte Constitucional estableció inicialmente cinco requisitos que deben ser observados por el juez de tutela al momento de aplicar lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (…).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (…).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (…).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (…).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto."

En el presente asunto y conforme a los documentos aportados con la demanda, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER DEL PACÍFICO COLOMBIANO – CORPAMUJER presentó oferta el 20 de octubre de 2026, dentro del plazo de cierre, en la Invitación Privada TDR 15 – PIDAR Resolución 200 de 2025, cofinanciada por la ADR y adelantada por la Asociación Totoguampa a través de su Comité Técnico de Gestión Local, por un valor de $1.248.316.420 y con garantía de seriedad de la oferta vigente por cuatro (4) meses.

Según el cronograma de los términos de referencia, la verificación y evaluación de las ofertas debía realizarse entre el 22 y el 28 de octubre de 2026, el resultado debía comunicarse a los oferentes a más tardar el 6 de noviembre de 2026 y el acta de selección publicarse hasta el 11 de noviembre de 2026, con una etapa posterior de observaciones al acta de selección hasta el 13 de noviembre de 2026.

La accionante afirma que, a la fecha de presentación de la acción, no se ha expedido adenda, prórroga, informe de evaluación ni acta de selección, ni se le ha comunicado resultado alguno, y que el 5 de noviembre de 2026 radicó una solicitud de información sobre el estado del proceso, sin respuesta.

La medida provisional solicitada tiene dos componentes: (i) que se ordene informar al despacho y a los oferentes el estado del proceso, las ofertas recibidas, las subsanaciones solicitadas y la fecha de comunicación del resultado; y (ii) que se ordene abstenerse de adoptar decisión de selección o de declaratoria de desierto sin comunicarla previamente y sin garantizar el término de observaciones.

El primer componente coincide, en lo sustancial, con las pretensiones SEGUNDA y CUARTA de la acción, de modo que decretarlo en esta etapa anticiparía el sentido del fallo.

Para el Despacho, a partir del análisis preliminar de los elementos fácticos y probatorios allegados, y sin que ello implique prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, no se encuentran acreditados en esta etapa los presupuestos de urgencia y de perjuicio irremediable que exige el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para el decreto de la medida.

En efecto, frente al segundo componente no existe certeza de la amenaza: no obra prueba de que se haya adoptado o sea inminente una decisión de selección o de declaratoria de desierto, ni de que se vaya a desconocer la etapa de observaciones, que según el cronograma aportado corre hasta el 13 de noviembre de 2026. El perjuicio alegado es principalmente patrimonial (gastos de estructuración de la oferta por $8.916.403, según la demanda) y, por tanto, reparable, y la oferta y la garantía de seriedad conservan su vigencia (ciento veinte (120) días y cuatro (4) meses), sin que se advierta un vencimiento inminente.

Además, una orden que condicione la decisión de selección podría retrasar aún más un suministro cuya demora, según el Acta CTGL No. 29 del 3 de julio de 2026, ya afecta a los beneficiarios del proyecto, y recaería sobre un trámite en el que participan otros oferentes que no han sido oídos.

Así, si bien la situación descrita amerita una decisión pronta, que se adoptará dentro del término perentorio de diez (10) días previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, no se advierte que la espera hasta el fallo comporte un riesgo de daño irreversible que haga impostergable la intervención del juez constitucional, razón por la cual se negará la medida provisional solicitada. Sin perjuicio de ello, se requerirá a las accionadas para que rindan informe y alleguen los antecedentes del proceso, lo que permitirá decidir de fondo con elementos de juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por el señor **ADONIESIS SERNA HINESTROZA**, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER DEL PACÍFICO COLOMBIANO – CORPAMUJER**, quien persigue la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, de petición y a la buena fe y confianza legítima, que considera vulnerados por la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DEL ORIENTE CAUCANO – TOTOGUAMPA**.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes. A la entidad accionada remítasele copia de la acción para que, dentro del término de dos (2) días, ejerza su derecho de defensa y contradicción, conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y alleguen los antecedentes de la Invitación Privada TDR 15 – PIDAR Resolución 200 de 2025, en especial: el estado actual del proceso, el número de ofertas recibidas, las subsanaciones solicitadas, las actuaciones posteriores al cierre del 20 de octubre de 2026 y el trámite dado a la petición del 5 de noviembre de 2026.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDÉNASE a la parte accionada que, de manera inmediata, publiquen este auto en la página web de la ADR (sección Términos de Referencia UTT 9) y en la página de la Asociación Totoguampa, para que los demás oferentes de la Invitación Privada TDR 15, en calidad de terceros con interés, puedan intervenir dentro del término de dos (2) días, y acrediten la publicación ante este Despacho

QUINTO: COMUNÍQUESE la admisión de esta acción a la Procuraduría Regional del Cauca y a la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal, para lo de su competencia, sin que ello implique su vinculación como parte accionada.

SEXTO: Téngase como pruebas, los documentos allegados por la parte accionante, que serán valorados en su oportunidad legal.

SÉPTIMO: Désele el trámite preferencial de que trata el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ADRIANA ARANGO BLANQUICET
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.